Santiago, trece de mayo del año dos mil diez VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 19 y 20 de autos, artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de asignación del nombre de dominio "CONTAKTO.CL".

## PARTE EXPOSITIVA:

Por Oficio de fecha 26 de noviembre de 2009, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la asignación del nombre de dominio "CONTAKTO.CL", surgido entre Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., del giro de su nombre, representada por don Miguel Bejide Catrileo y por don Alberto Marraccini Valenzuela, todos domiciliados en calle Huérfanos Nº 786, Oficina 408, Santiago, asistidos por la abogado doña Elizabeth Cabello Carter, domiciliada en Barros Errázuriz 1953, Oficina 1003, comuna de Providencia y Pontificia Universidad Católica de Chile, corporación universitaria, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo Ohiggins Nº 340, comuna de Santiago, representada por el Estudio Jurídico Sargent y Krahn, quien comparece representado por su apoderado y abogado don Matías Somarriva Labra, ambos, domiciliados en Avenida Andrés Bello Nº 2711, piso 19, Las Condes, de esta ciudad.

Que por resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral, el que se efectuó con la asistencia de ambas partes en la Oficina del Juez Árbitro el día 10 de diciembre de 2009, y se establecieron de común acuerdo las bases del procedimiento, según consta a fojas 16 y 17 de autos.

De las partes en litigio: Son partes litigantes en la presente causa Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., primer solicitante del nombre de dominio en disputa y Pontificia Universidad Católica de Chile, segundo

solicitante.

Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho y petición de la demanda arbitral presentada por Pontificia Universidad Católica de Chile:

La parte demandante funda su demanda de oposición a que se otorgue el registro del nombre de dominio "CONTAKTO.CL", a Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., e invoca los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

## Antecedentes de hecho:

A) Señala que Pontificia Universidad Católica de Chile fue fundada el 21 de Junio de 1888, mediante un decreto del Arzobispado de Santiago, siendo su primer Rector Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas y que es una institución privada con aportes económicos del Estado, actualmente compuesta por 18 facultades que, distribuidas en cuatro Campus Universitarios, que acogen a 21.000 estudiantes, dentro de los que 18.000 son estudiantes de pre-grado y 2.000 son estudiantes de Magíster, 7000 son estudiantes de Doctorado y 800 son estudiantes de postítulo. Además, su cuerpo docente esta formado por 2.600 profesionales, dentro de los cuales más de 115 son reconocidos académicos extranjeros.

Señala que forma parte de la Universidad Católica el Canal de Televisión de cobertura nacional, denominado "Canal 13", el cual corresponde a uno de los canales más tradicionales e importantes de la televisión chilena, el que inició sus transmisiones el día 21 de agosto de 1959 y con plena continuidad a partir del mundial de fútbol del año 1962. Agrega que el "Canal 13" de televisión, actualmente tiene 203 estaciones transmisoras instaladas desde Arica a la Antártica.

B) Indica que CONTACTO nace el año 1991 producto de la iniciativa de un grupo de periodistas y productores televisivos que pusieron en el aire una serie de reportajes que se conformaban en base a una labor investigativa profunda y pormenorizada de diversos temas de interés para los televidentes; agrega que inicialmente el programa fue conducido por la periodista Mercedes Ducci y en temporadas recientes por el periodista Iván Valenzuela; y, que con 19 temporadas al aire, CONTACTO se ha convertido en uno de los programas más reconocidos e la televisión chilena, ya que gracias a su labor investigativa

- se han resuelto casos emblemáticos, entre los que menciona el caso Lavandero, el caso Spiniak, el caso "Sakarach" y el caso de las desapariciones de Alto Hospicio de Iquique, entre otros. Que el programa CONTACTO ha sabido mantenerse vigente en las pantallas de nuestra televisión, en gran medida gracias al reconocimiento de los televidentes.
- C) Sitio Web de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Argumenta la parte demandante que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares, por lo que un usuario asociaría inmediatamente el nombre de dominio "CONTAKTO.CL" a un sitio de Internet con información relativa al reconocido programa de reportajes que actualmente es difundido por el Canal de Televisión de la actora; que cuanta con el sitio web "CONTACTO. CANAL13.CL", lo que demuestra un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, por lo que cualquier usuario de Internet lo asociará a Pontificia Universidad Católica de Chile; que el dominio solicitado "CONTAKTO" es virtualmente idéntico al sitio Web de la demandante "CONTACTO.CANAL13.CL", siendo la única diferencia el reemplazo de la letra "C" por la letra "K", lo que solo reafirma la identidad fonética entre ambos dominios, lo cual no puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente.
- D) Registro de la marca comercial CONTACTO. Señala la demandante que como parte de la estrategia para proteger los activos del "Canal 13", y con el objeto de proteger sus derechos sobre el famoso programa de investigación y reportajes "CONTACTO", cuenta con una serie de marcas comárcales y dentro de ellas a formado una familia de marcas comerciales, cuyo centro relevante y conocido es la expresión "CONTACTO", y cita los siguientes registros marcarios: registro Nº 597.646 "CONTACTO EN EL 13", Nº 601.033 "CONTACTO EN EL TRECE", ambos para distinguir servicos en la clase 38, y acompaña copia de los registros del INAPI.
- E) Indica la parte demandante que existe una relación entre el dominio en disputa y ella, toda vez que el dominio pedido es fonéticamente idéntico al nombre del reconocido programa de televisión ya mencionado; y que para acreditar la confusión que provocará en los usuarios de Internet, basta la

comparación entre el citado nombre "CONTACTO", con las marcas registradas y el dominio en disputa.

- F) Cita la parte demandante los siguientes criterios aplicables para conflictos de asignación de Nombres de Dominio:
- 1.- Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio: Afirma la demandante que como consecuencia del radical aumento de usuarios de Internet, se han sucedido conflictos cuyo escenario ya no es el mundo *real* sino el mundo *virtual* que constituye Internet. De esta forma, el derecho ha debido abocarse al estudio de dichos conflictos, y las subsecuentes propuestas de resolución de los mismos y que en este sentido, cabe señalar que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En efecto, los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet.

En razón de lo anterior, sostiene que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. En definitiva, reitera que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado *virtual* de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo, del origen de los bienes y servicios que se transan en el mercado real.

Respecto a ICANN, señala la demandante que cabe tener presente que con fecha 1º de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"). Dicha política reconoce como

aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión.

En efecto, en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si:

a) "El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos."

Indica que ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.

En cuanto a la OMPI, señala que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

En sede nacional invoca la demandante a NIC – CHILE, entidad que reconoce los citados criterios ya que han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile.

En síntesis, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Indica que lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que mi representada es titular de una marca comercial idéntica al nombre de dominio solicitado, que corresponde a un conocido programa de entretención y que por ello, puede presumirse que de otorgarse el nombre de dominio en conflicto al primer solicitante, "CONTAKTO.CL", se causaría una confusión indeseable y de proporciones en el público, especialmente teniendo en cuenta que mi representada es un prestigiado canal de televisión, que tiene registrada

la marca "CONTACTO EN EL 13", entre otras, y el nombre de dominio que integra la expresión "CONTACTO".

- 2.- Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido: Señala la parte demandante que este principio postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio; las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca y que la aplicación de este criterio nos obliga a concluir que esta parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "CONTAKTO.CL"., debido a que el identifica al programa de televisión ya referido, el que ha adquirido fama y notoriedad, por lo que corresponde la aplicación de este principio a la resolución del conflicto suscitado en estos autos y asignar el nombre de dominio a la actora.
- 3.- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Promulgado en Chile mediante el Decreto Supremo N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 30 Septiembre de 1991, tratado internacional que en su artículo 6 bis establece:

"Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta".

Afirma que las marcas famosas y notorias, como el caso de "CONTACTO EN EL 13" han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios

que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria y que, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, el público asociaría dicho nombre a mi representada, o deduciría lógicamente que se trata de sitios de su propiedad o que se encuentran en uso previa autorización o licencia, incurriendo en error y confusión a los usuarios de la red de Internet.

Por lo señalado, afirma que es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con mi representada y que es en la práctica plenamente idéntico a la marca notoria y famosa de la que es titular mi representada y que el artículo 1º bis del Convenio de París recién citado, tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley.

Concluye la demandante que es titular de un legítimo derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, atendida su vinculación con el mismo, la titularidad de nombre de dominio relacionados, la titularidad de marcas comerciales, el uso efectivo de la expresión "CONTACTO" en la World Wide Web, por lo que afirma que es titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa y que en estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que como hemos revisado concluyen necesariamente en el mejor derecho de mi mandante sobre el signo en disputa y en definitiva resolver asignando el nombre de dominio "CONTAKTO.CL" a la parte demandante.

Que con fecha 5 de enero de 2010 el Tribunal tuvo por interpuesta demanda arbitral por el nombre de dominio "CONTAKTO.CL" y confirió traslado al demandado Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A, por el término de 15 días hábiles para su contestación, y se agregaron al proceso los documentos probatorios acompañados, con citación, notificando dicha resolución a las partes por correo electrónico con igual fecha.

Que a fojas 98 y siguientes, con fecha 22 de enero de 2010, la parte demandada Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., presentó escrito de contestación de demanda y acompañó documentos como medios de

prueba, la que fue proveída con fecha 26 de enero de 2010, teniendo pro acompañados los documentos probatorios, con citación, según consta a fojas 106, notificando a las partes con igual fecha mediante correo electrónico.

Argumentos presentados por la parte demandada Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A.:

A) Indica que este litigio tiene como causa el hecho que Pontificia Universidad Católica de Chile, presentó una segunda solicitud al nombre de dominio "CONTAKTO.CL", que Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., solicitara ante NIC Chile de manera previa o anterior.

Que en estos autos comparece la Pontificia Universidad Católica de Chile y no el canal de Televisión 13, quien solo puede actuar en virtud de la franquicia gratuita que le ha otorgado el Estado, y que su actuar se limita al ámbito de las telecomunicaciones, y que la demandada es una sociedad anónima que se dedica al negocio del servicio de cobranzas, que s encuentra muy alejado del interés de Canal 13; y que en cuanto a los argumentos de hecho que invoca la actora en su demanda, se encuentra regido por el artículo 1698 del Código Civil, esto es, el peso o carga de la prueba corresponde a la actora.

B) En cuanto a la legislación aplicable a la materia sub - lite, indica la demandada que la materia discutida en autos no se encuentra expresamente regulada por nuestra legislación, por lo que de conformidad a lo establecido por el inciso 2º del artículo 10 del Código orgánico de Tribunales, que dispone reclamada la intervención de los tribunales en forma legal, estos no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión, por lo que en este caso deberá aplicar los principios serenarles del Derecho y la equidad natural; y, que el Reglamento de NIC Chile, es un verdadero contrato privado con una cláusula compromisoria, el que tiene un valor jurídico pero siempre sujeto a las normas legales vigentes; y que la invocación al Convenio de Paris que cita la demandante, en cuanto tratado se aplica a conflictos que se produzcan entre nacionales de los países firmantes, y no dentro de cada país, caso en el cual deben regir las normas internas del cada Estado, y que en este sentido los jueces árbitros pueden citar estos principios en sus sentencias, mas como doctrina que como ley positiva.

- C) En cuanto a la matera debatida, indica la demandada que la materia debatida se encuentra establecida por los hechos sustanciales y controvertidos contenidos en los escritos de demanda y contestación. Seguidamente la demandada resume los fundamentos de hecho en que se apoya la demanda. E indica que la actora sostiene que por el hecho que exista un programa periodístico "CONTACTO", similar al dominio de autos, no le confiere un derecho exclusivo para que se le asigne el domino; que el nombre de dominio "www.contacto.canal13.cl", es diferente al nombre de dominio "CONTAKTO.CL", el que no tiene relación alguna con aquel que utiliza el canal 13; que si se aplica un buscador de Internet al termino contacto, aparecen diversas actividades como por ejemplo sitios de lesbianas y gays y de otras actividades poco decorosas y aparece un dominio "puntocontacto.cl", que opera una empresa en el ámbito de las comunicaciones y eventos culturales; y que existen otros sitios Web que utilizan la expresión contacto, los que no fueron impugnados por la demandante, y que el nombre de dominio pedido "CONTAKTO.CL", difiere del que tiene registrado la parte demandante "CONTACTO.CANAL13.CL", por lo que no se inducirá a confusión a los usuarios si se asigna al primer solicitante.
- D) En cuanto a los antecedentes marcarios que cita la parte demandante, de sus registros "CONTACTO EN EL 13" y "CONTACTO EN EL TRECE", ambos para distinguir servicos de la clase 38, en el rubro telecomunicaciones, la demandada cita el artículo 19 bis D de la Ley nº 19.039, que señala:"La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma en que se le ha conferido y para distinguir los productos y servicios, establecimientos comárcales o industriales comprendidos en el registro. Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicos o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe

confusión.". Agrega que la marca comercial citada por la demandante tiene tutela en el contexto de la norma legal citada, para proteger servicos de telecomunicaciones, cuestión que no alcanza a la demandada que es una sociedad anónima del giro crediticio, por lo que el argumento de la demandada no tiene asidero legal alguno.

- E) En cuanto al nombre de dominio citado por la demandante "CONTACTO. CANAL13.CL", indica la demandada que no es idéntico a "CONTAKTO.CL", y que el término "CONTACTO", es utilizado por varios usuarios de la red de Internet, por lo que la actora no puede reclamar un derecho preferente para su asignación.
- F) Indica que la demandada tiene una preferencia para que se le asigne el nombre de dominio, ya que ha sido la primera solicitante del mismo, y que el reglamento de Nic, otorga una prioridad al primer solicitante, y que ante la insuficiencia de prueba aportada por la actora, deberá concluirse que debe asignarse al primer solicitante.
- G) Sostiene finalmente la demandada que tiene un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio "CONTAKTO.CL", y que no existe identidad entre éste dominio y el de la actora "CONTACTO. CANAL13:CL", y que no concurren los requisitos establecidos para la revocación de un dominio, indicados en el artículo 22 del Reglamento de NIC, norma que no es aplicable a éste litigio, ya que se trata de un litigio de asignación; y sin perjuicio que no concurren los requisitos copulativos de la disposición reglamentaria citada.

Pide en mérito a lo señalado, que se rechace la demanda de Pontificia Universidad Católica de Chile, con condena en costas, y que se le asigne a Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., el domino "CONTAKTO.CL".

Que la parte demandante con fecha 1 de marzo de 2010, presentó escrito de téngase presente, en el cual reitera sus argumentos contenidos en su escrito de demanda, sostiene que el litigio no puede resolverse por aplicación del principio "first come, first served", ya que las partes no se encuentran en igualdad de derechos ante el dominio en disputa, y que existe identidad entre el dominio pedido y las marcas y nombre de dominio citadas que refieren a su programa televisivo "CONTACTO". El Tribunal con fecha 8 de marzo de 2010,

tuvo presente lo señalado y notificó a las partes con dicha fecha mediante correo electrónico.

Que el Tribunal con fecha 30 de abril de 2010, citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificando con igual fecha a las partes, mediante correo electrónico. PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que la materia debatida que debe resolverse en el caso sub-lite, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "CONTAKTO.CL", esto es, sí al primer solicitante Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A. o a Pontificia Universidad Católica de Chile, segundo solicitante y demandante, de conformidad al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que según lo ya señalado en la parte expositiva, Pontificia Universidad Católica de Chile, se opone a que se otorque el nombre de dominio en disputa "CONTAKTO.CL" al primer solicitante, ya individualizado, y pide que se le asigne en definitiva, e invoca que es titular de un mejor derecho, toda vez que cuenta con registros de nombres de dominio CL, que se "CONTACTO", estructuran base al término tales "CONTACTO.CANAL13.CL" y "CONTACTO EN EL TRECE", y que ha registrado ante el Departamento de Propiedad Industrial, hoy INAPI, marcas comerciales que también se estructuran en base a dicho término, en la especie "CONTACTO EN EL 13", para distinguir servicios de la clase 38, los que amparan y distinguen su programa televisivo de reportajes "CONTACTO", el que califica de idéntico al dominio en disputa "CONTAKTO". Que el primer solicitante se limitó nada más que a cambiar la letra "C" por la letra "K", existiendo una igualdad fonética entre ambos términos, por lo que si se asigna el dominio al primer solicitante se produciría confusión en los usuarios de la red de Internet, quienes asociarían el dominio a la demandante y encontrarían a un titular distinto a ella.

TERCERO: Que la parte demandada ha controvertido los argumentos presentados por la parte demandante, y sostiene que los dominios y marcas comerciales de la actora no son idénticos al dominio pedido; que existen varios usuarios en Internet de dominios que comienzan con el termino "CONTACTO",

los que identifican productos y servicios distintos al programa de televisión de la parte demandante, y que debe reconocerse una prioridad a Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., en cuanto primer solicitante, según se reconoce en el Reglamento de NIC Chile, y agrega que la sociedad opera en un ámbito de actividades distinto al de la parte demandante, y lo mismo respecto a la cobertura específica de los servicios de las marcas comerciales de la demandante.

CUARTO: Que para resolver la litis, cabe considerar que la parte demandante ha posesionado en la cultura televisiva nacional su programa de reportajes denominado "CONTACTO", el que tiene cobertura en reportajes informativos de la realidad nacional, siendo el concepto "CONTACTO" un término o expresión que se asocia a ella, como un nombre que los televidentes identifican con la actora, en la programación que ofrece habitualmente desde los años 90 el Canal de Televisión abierta señal nacional "Canal 13", concesionado a la demandante.

QUINTO: Que el nombre de dominio en disputa "CONTAKTO" es un término que fonéticamente tiene el mismo sonido que el nombre del programa televisivo "CONTACTO", atendida la identidad de sonido existente entre las letras "C" y "K", a nivel del habla, circunstancia que impide diferenciar un término respecto del otro.

SEXTO: Que el artículo 14 del Reglamento para el funcionamiento de los Nombres de Dominio CL, establece como conducta de responsabilidad imputable al solicitante de un nombre de dominio CL que: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".

SEPTIMO: Que la parte demandante ha acreditado que es la creadora del programa de televisión de reportajes de realidad nacional, denominado "CONTACTO", que exhibe en el Canal de Televisión abierta señal 13, el que ha adquirido notoriedad en su temática, razón por la cual resulta plausible que en el evento que se asigne el dominio "CONTAKTO", a un tercero distinto de ella, se puede inducir a los usuarios de Internet, en error o confusión en cuanto al

origen empresarial y contenido del sitio Web que opere dicho nombre de dominio. Que en este sentido, se ha acreditado por el actor que posee o tiene derechos validamente adquiridos respecto a la expresión "CONTACTO", en tanto lo ha creado y posicionado en la "teleaudiencia", y por extensión tiene una posición jurídica de interés respecto a la titularidad del nombre de dominio en litigio, atendida la similitud gráfica e identidad fonética con la expresión gramatical y conceptual "CONTAKTO", que es él único elemento a considerar respecto del nombre de domino solicitado, razón por la cual la solicitud de autos vulnera los derechos de la actora, en cuanto creadora del término "CONTACTO" a nivel de identificador de un programa televisivo.

OCTAVO: Que si bien es efectivo lo señalado por el primer solicitante, en cuanto a que existen otros usuarios del término o concepto "CONTACTO" en la red de Internet, para distinguir direcciones electrónicas, los que presentan distintos contenidos temáticos, según consta del documento acompañado a fojas 49 de autos, no es menos cierto y para los efectos del presente caso, que se encuentra dicho término unido a otras expresiones, conceptos o signos, que permiten diferenciarlos adecuadamente unos de otros, situación que no se aprecia en el caso sub lite, al comparar el nombre del programa televisivo "CONTACTO", con el nombre de dominio "CONTAKTO", cuya única salvedad gráfica radica en el cambio de la letra "C" por la letra "K", produciendo como se ha señalado que sean fonéticamente iguales.

NOVENO: Que a mayor abundamiento, cabe considerar que el primer solicitante y demandado Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A., no explicitó, ni aportó pruebas respecto al uso o aplicación especifica que pretende destinar el nombre de dominio solicitado, circunstancia que no permite a este Tribunal arbitral, llegar a conclusiones distintas a las ya señaladas anteriormente, máxime si se considera que la expresión "CONTAKTO", no presenta una vinculación con su nombre o razón social, ni con su giro de actividades comerciales, en la especie, la administración de créditos, o bien con algún producto o servicio especifico, a ofrecer en el ámbito de la plataforma de Internet.

DECIMO: Que en mérito a lo señalado anteriormente, en el presente caso no resulta aplicable para resolver la litis el principio de asignación "first come, first

served", que permitiría en otras circunstancias distintas a las ya explicitadas, desentenderse de otras argumentaciones y alegaciones de hecho y de derecho, como las invocadas en estos autos por las partes en litigio.

## PARTE RESOLUTIVA:

Que en mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a principio de prudencia y equidad y de mejor derecho, acoger la demanda de asignación del nombre de dominio "CONTAKTO.CL" interpuesta por Pontificia Universidad Católica de Chile a fojas 69 y siguientes, y se declara que se le asigna el nombre de dominio individualizado, y en consecuencia se rechaza la solicitud de asignación presentada por Sociedad Administradora de Créditos Solvencia S.A.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procesales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y doña Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo, quienes autorizan la presente sentencia y firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal

Abogado

Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo